



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
DECRETO NÚMERO **140** DE
04 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA PARCIALMENTE EL DECRETO 059 DE 2010 Y SE PRECAVE UN DAÑO ANTIJURÍDICO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por la ley 388 de 1997, el decreto 1077 de 2015, el Acuerdo 17 de 2000, y

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS GENERALES

Que la ley 388 de 1997 establecido en su artículo 73 lo siguiente:

ARTÍCULO 73.- Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, **las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo** y del espacio aéreo urbano **incrementando su aprovechamiento**, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios. (Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 74 de la ley 388 de 1997 estableció sobre los hechos generadores de plusvalía lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, **las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente** ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, **de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.** Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo.

las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO.- Para los efectos de esta Ley, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Que la Constitución de 1991 en el artículo 82 estableció el derecho de participar en el plusvalor de los terrenos a favor de las entidades públicas (municipios, distritos y áreas municipales) por cuenta de la acción urbanística por ellas adelantada. Así lo ha determinado el Consejo de Estado al definir la participación en Plusvalía:

“El artículo 82 de la Constitución Política estableció la participación de las entidades públicas en la plusvalía que genere su acción urbanística.

En desarrollo del mandato constitucional, en el año de 1997 la Ley 388 en su Capítulo IX reguló la participación de las entidades estatales en el efecto plusvalía. Así, en su artículo 73 dice: “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital”.

Entonces, según el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, la plusvalía es un tributo que grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de la acción urbanística desarrollada por las entidades públicas en la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano. Por su parte la doctrina ha definido la participación en la plusvalía como “un verdadero tributo inmobiliario que grava el incremento de valor de los inmuebles que resulta de las actuaciones urbanísticas que determina la ley”² y en esos términos la considera como una clase de contribución, pero diferente a las tradicionales contribuciones de valorización.”¹

Que el artículo 338 de la Constitución Política establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los tributos. **Respecto al hecho generador de la obligación tributaria la Corte Constitucional señaló**

“Es el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal.” Dentro de este marco normativo y doctrinario, el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, señaló los hechos generadores de la participación en plusvalía.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. MP William Giraldo Giraldo, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Rad. 25000-23-27-000-2004-02074-01(17083).

² Ibidem

Como se indicó con anterioridad el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 en el inciso segundo indica que *"Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su **acción urbanística** y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."*, norma reglamentada por la ley 388 de 1997. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, al respecto advirtió: *"(...) al tenor del artículo 8 de la Ley 388 de 1997, al que remite el artículo 74, la función pública de ordenamiento territorial local se ejerce mediante la acción urbanística referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Indica esa normativa que dichas acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen"*³. (Negrilla fuera de texto)

El artículo 5 de la ley 388 de 1997 refiriéndose a la función pública del ordenamiento del territorio que deben ejercer las entidades territoriales consagra:

ARTÍCULO 5.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, **en ejercicio de la función pública que les compete**, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que Así mismo el artículo 8 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 27 de la ley 2079 de 2021 refiriéndose a la acción urbanística señala:

"ARTÍCULO 8. Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la, disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

³ Ibidem

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

7. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

8. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

9. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

10. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

11. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

12. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

13. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

14. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional".

Que de manera particular la acción urbanística de la clasificación del territorio (numeral 1 del artículo 8 de la ley 388 de 1997) se ejerce a través de la adopción del plan de ordenamiento territorial – POT-, ello según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 388 de 1997.⁴ Al igual que la acción urbanística de zonificar actividades, definir usos de suelo, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas (numeral 3 del artículo 8 de la ley 388 de 1997) es ejercida a través de la adopción del Plan de ordenamiento territorial, ello

⁴ ARTÍCULO 30.- *Clases de suelo.* Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.

según lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 y 3, Artículo 13 numeral 11, Artículo 14 y artículo 15 numeral 2, todos de la ley 388 de 1997.

Que si bien el artículo 8 la ley 388 de 1997 establece que las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial **o en los instrumentos que los desarrollen o complementen**, algunas de ellas solo pueden ser adoptadas a través del POT (como la establecida en la ley 388 de 1997, artículo 30 – clasificación del territorio), y otras **deben** estar autorizadas en el POT y contenidas en instrumentos que los desarrollen como es el caso de los planes parciales que desarrollan las zonas de expansión urbana, que deben ser delimitados y determinados en el componente urbano del Plan de ordenamiento (artículo 13 numerales 3 y 4 de la ley 388 de 1997), así como la adopción de directrices y parámetros para la formulación de planes parciales, **incluyendo la definición de acciones urbanísticas**, actuaciones, instrumentos de financiación y otros procedimientos aplicables en las áreas sujetas a urbanización u operaciones urbanas por medio de dichos planes, elementos que también deben estar contenidos en el componente urbano del POT. (artículo 13 numeral 9 de la ley 388 de 1997).

Que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, en torno a la Plusvalía y su hecho generador advirtió:⁵

“En concordancia con los objetivos indicados en el artículo 1.º de la Ley 388 de 1997, el artículo 8º ibidem **dispone que la función pública del ordenamiento del territorio se ejerce a través de la acción urbanística** y, a continuación, relaciona una serie de acciones urbanísticas no taxativas, relacionadas con el ordenamiento territorial, tendentes a regular los usos del suelo y del espacio aéreo urbano. Dentro de estas, merecen destacarse, por interesar al caso, «la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y [la] definición de los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas» (ordinal 3.º), acciones estas que deben estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en dicha ley (parágrafo).”

Que el Consejo de Estado en la Sentencia anteriormente anotada igualmente determinó que la acción urbanística que sirve para desarrollar el territorio son funciones públicas que le corresponden a los concejos municipales:

“La acción urbanística, vista desde el derecho urbano, **emana de la autoridad pública que tenga competencia en materia de ordenamiento territorial y de regulación en el nivel de reglamentación, dado que cada una de las acciones urbanísticas que enumera el artículo 8.º de la Ley 388 de 1997 tiene como común denominador el hecho de que atañe a las funciones que sirven para desarrollar el territorio y estas solo pueden ser ejercidas por las autoridades que fija la Constitución y la ley.**

A propósito de ello, en su momento, el artículo 7.º de la ley en comento, asignó las distintas competencias en ordenamiento territorial que tendrían la nación y los entes territoriales, pero dicha norma se declaró inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2000, dado que debía ser una ley orgánica la que fijara ese tipo de atribuciones (art. 288 constitucional). Solo fue con la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial 1454 de 2011 que se

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. MP Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2011). 25000-23-37-000-2012-00375-02(23540) 2020CE-SUJ-4- 006

superó el defecto de la referida ley ordinaria, sin que pueda desconocerse que, incluso antes de la ley orgánica, la Constitución había encomendado a los concejos municipales y distritales la adopción de planes y programas de obras públicas y la reglamentación de los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda (artículo 313, numerales 1 y 7 de la Carta). **De esta forma, la autoridad que tendrá competencia para realizar acciones urbanísticas que, eventualmente, signifiquen un aprovechamiento del suelo corresponderá al señalado concejo municipal o distrital y a quienes indique la ley.**

Por ello, el párrafo del artículo 8.º de la Ley 388 de 1997 establece que las acciones urbanísticas deben estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que la desarrollen o complementen, **pues no se trata de que cualquier autoridad pueda regular el territorio y asignar usos del suelo y el establecimiento de obras de infraestructura, sino que, en principio y con las salvedades que fija la ley, debe ser un órgano de representación popular quien ordene el territorio y fije los planes y programas de obras públicas.**

Finalmente, el artículo 74 de la ley 388 de 1997, es claro en señalar que los hechos generadores de la participación en Plusvalía lo constituyen las acciones urbanísticas que permitan destinar el bien a un uso mas rentable, o bien a incrementar su aprovechamiento, y la zonificación de esas zonas beneficiarias se especificaran y delimitaran en el respectivo POT.

*“las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, **de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.** (...) **En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.** (Artículo 74 de la ley 388 de 1997)*

Que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial, ya referida, en torno al hecho generador de la participación en plusvalía determinó:

Teniendo en cuenta que la variación en las posiciones de la Sala recae sobre la interpretación de lo que por autorización específica debería considerarse, en esta ocasión, la Sala unificará como regla de decisión ese aspecto, y fijará la consecuencia de tal entendimiento con respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, así:

1) A efectos del artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la autorización específica que configura el hecho generador de la participación en plusvalía es la acción urbanística, entendida en los términos del artículo 8.º ibidem, que permita la destinación del predio a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo, en los eventos señalados en la disposición. La acción urbanística podrá estar contenida en los planes de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollan o complementan (art. 9 Ley 388 de 1997) e, incluso, se podrá generar una nueva acción urbanística en vigencia de un mismo plan.

La participación en plusvalía se causa siempre y cuando el ente territorial, previo a la acción urbanística, haya adoptado dicha exacción.

2) La anterior regla jurisprudencial de unificación rige para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrá aplicarse a conflictos decididos con antelación.

CONSIDERACIONES SOBRE EL ACUERDO 17 DE 2000

Que el Acuerdo 17 de 2000 mediante el cual se adopta el POT del municipio de Chía, fue adoptado por el Concejo municipal el catorce (14) de junio de 2000.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Chía, en sus artículos 111 a 135 establece de manera general los elementos de la Participación en Plusvalía para la territorialidad. Así el artículo 111 señala la noción de que la participación en plusvalía garantiza el derecho al espacio público y el reparto equitativo de cargas y beneficios.

El artículo 112 indica cuáles son hechos generadores de la participación en plusvalía, así:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997 la ejecución de obras prevista en el Plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución en valorización.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía **“las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.”** Así, el Plan de Ordenamiento territorial de Chía en su artículo 113 dispuso:

Artículo 113. Acciones urbanísticas. Las acciones urbanísticas que darán lugar a la participación en Plusvalía están contempladas dentro de los planos temáticos del POT. (...)

Que el artículo 127 del Acuerdo 17 de 2000 señala que la participación en plusvalía **“solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto plusvalía”** cualquiera de las situaciones allí indicadas. Así, la plusvalía es **solo** exigible a los predios respecto de los cuales se haya declarado la participación, o en otras palabras, los predios objetos de las acciones urbanísticas autorizadas en el POT.

Así mismo, el artículo 131 del Acuerdo 17 de 2000, indica en cuanto al señalamiento de áreas beneficiarias de plusvalía lo siguiente:

“En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y

equipamientos básicos, la clasificación del territorio urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, **se deberán señalar las áreas y zonas o subzonas donde se generaran efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal o distrital.** (Negrillas fuera de texto)

Que el artículo 136 de Acuerdo 17 de 2000 define las zonas objeto de participación en Plusvalía en zona urbana de Chía:

De acuerdo con lo establecido en **el artículo 74 de la ley 388 de 1997, las zonas objeto de la participación en la plusvalía en la zona urbana de Chía serán las siguientes:**

- Zona de jardín de uso múltiple y múltiple especial, por incremento de índice de ocupación e índice de construcción.
- Zona residencial urbana: Mercedes de Calahorra, por cambio de uso de suelo.
- Zona residencial urbana por incremento de índice de construcción por altura.

Que el artículo 229 del Acuerdo 17 de 2000 indica que para el suelo rural se aplicaran las normas adoptadas del componente urbano artículo 111 a 135. Y el artículo 229.2 establece las zonas objeto de participación en plusvalía en la zona rural de Chía.

De acuerdo con lo establecido en **el artículo 74 de la ley 388 de 1997, las zonas objeto de la participación en la plusvalía en la zona rural de Chía serán las siguientes:**

- Zona de jardín de uso múltiple
- Zona de jardín de uso múltiple especial
- Las zonas correspondientes a Centros Poblados Rurales generaran plusvalía una vez se hayan definidos los planes parciales respectivos
- Zona de expansión

Que de las normas transcritas se concluye, que el Concejo Municipal de Chía, a través de la adopción del Acuerdo 17 de 2000 -POT-, ejerció la función pública de ordenación del territorio, competencia exclusiva que le fue asignada Constitucional y legalmente. Como se indicó con anterioridad, de conformidad al artículo 8 de la ley 388 de 1997 "**la función pública del ordenamiento del territorio se ejerce a través de la acción urbanística**". El Concejo Municipal de Chía, como autoridad competente para realizar acciones urbanísticas en materia de ordenamiento territorial, con el Acuerdo 17 de 2000, entre otras adoptó las siguientes: i) clasificó el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana; ii) estableció la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definió los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas; iii) definió la localización y dimensionamiento de las zonas determinadas como suburbanas, con precisión de las intensidades máximas de ocupación y usos admitidos; iv) identificó de los centros poblados rurales y la adoptó las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento social; v) expidió normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre.

Que de las acciones urbanísticas anteriormente enunciadas e incorporadas en el Acuerdo 17 de 2000 por el Concejo municipal, solo **las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento**, generan beneficios que dan

derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones, ello en consonancia con el artículo 73 de la ley 388 de 1997.

Que de estas acciones (las que incrementan el aprovechamiento del suelo), según el artículo 74 de la ley 388 de 1997, el Concejo municipal con la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, las debe **especificar y delimitar** en zonas o subzonas **beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.**

Que en el Acuerdo 17 de 2000, el Concejo Municipal de Chía especificó, en los artículos 136 y 229.2 cuales eran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas para determinar el efecto plusvalía. Es así que el artículo 136 especificó las zonas urbanas del municipio de Chía que deben ser tenidas en cuenta para determinar el efecto plusvalía, y la acción urbanística que la beneficiaba:

ZONA O SUBZONA SUELO URBANO	ACCIÓN URBANÍSTICA QUE LE BENEFICIA ACUERDO 17 DE 2000
Zona de jardín de uso múltiple y múltiple especial	Por incremento de índice de ocupación e índice de construcción. (Artículo 74 numeral 3 ley 388 de 1997)
Zona residencial urbana: Mercedes de Calahorra	Por cambio de uso de suelo (Artículo 74 numeral 2 ley 388 de 1997)
Zona residencial urbana	Por incremento de índice de construcción por altura. (Artículo 74 numeral 3 ley 388 de 1997)

De igual modo, el Concejo Municipal de Chía en el artículo 229.2 del Acuerdo 17 de 2000 especificó las zonas rurales del municipio de Chía que deben ser tenidas en cuenta para determinar el efecto plusvalía, pero no define la acción urbanística que le beneficia:

ZONA O SUBZONA SUELO RURAL	ACCIÓN URBANÍSTICA QUE LE BENEFICIA ACUERDO 17 DE 2000
Zona de jardín de uso múltiple	No definida
Zona de jardín de uso múltiple especial	No definida
Las zonas correspondientes a Centros Poblados Rurales	Generaran plusvalía una vez se hayan definidos los planes parciales respectivos. Así la acción urbanística está autorizada o contenida en el POT, pero debe ser definida en los instrumentos que los desarrollan.
Zona de expansión	Así la acción urbanística está autorizada o contenida en el POT, pero debe ser definida en los instrumentos que los desarrollan. (Planes parciales)

En complementariedad con lo anterior, el artículo 113 del Acuerdo 17 de 2000 definió que las acciones urbanísticas que darán lugar a la participación en Plusvalía están contempladas dentro de los planos temáticos del POT. Es así que en el Plano No 4 denominado "Detalle del suelo urbano y rural – generación de plusvalía" se delimitan las siguientes zonas y subzonas beneficiarias de acciones urbanísticas para determinar el efecto plusvalía.

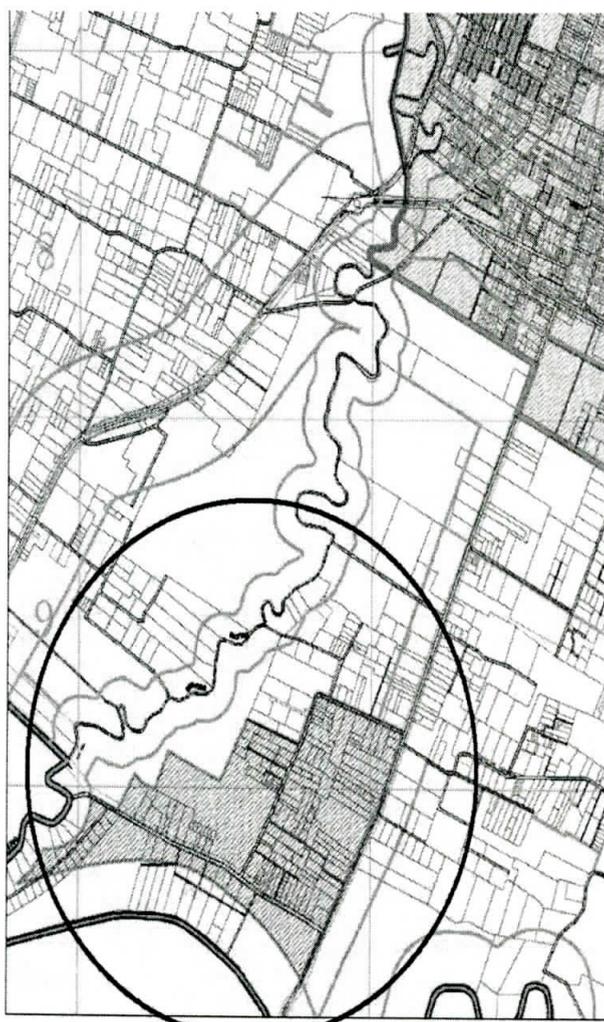
DELIMITACIÓN DE ZONAS O SUBZONA SUELO URBANO Y RURAL PARA DETERMINAR EFECTO PLUSVALIA	AREA EN Ha ²
Sector casco urbano	583.17
Sector Mercedes de Calahorra	43.19
Zona Jardín de uso Múltiple, Zona de Vivienda campestre y Zona de Vivienda Campestre especial	1235.70

En resumen, se puede advertir que el Acuerdo 17 de 2000 en el artículo 136 especificó las zonas urbanas del municipio de Chía que deben ser tenidas en cuenta para determinar el efecto plusvalía y la acción urbanística que la beneficiaba, y mediante la autorización establecida en el artículo 113 se señaló que la acción urbanística estaba contemplada en el Plano temático 4, que delimita las zonas y subzonas beneficiarias de la participación. De igual modo el artículo 229.2 especificó las zonas rurales del municipio de Chía que deben ser tenidas en cuenta para determinar el efecto plusvalía, y mediante la autorización establecida en el artículo 113 se señaló que la acción urbanística estaban contempladas en el Plano temático 4, que delimita las zonas y subzonas beneficiarias de la participación para suelo rural.

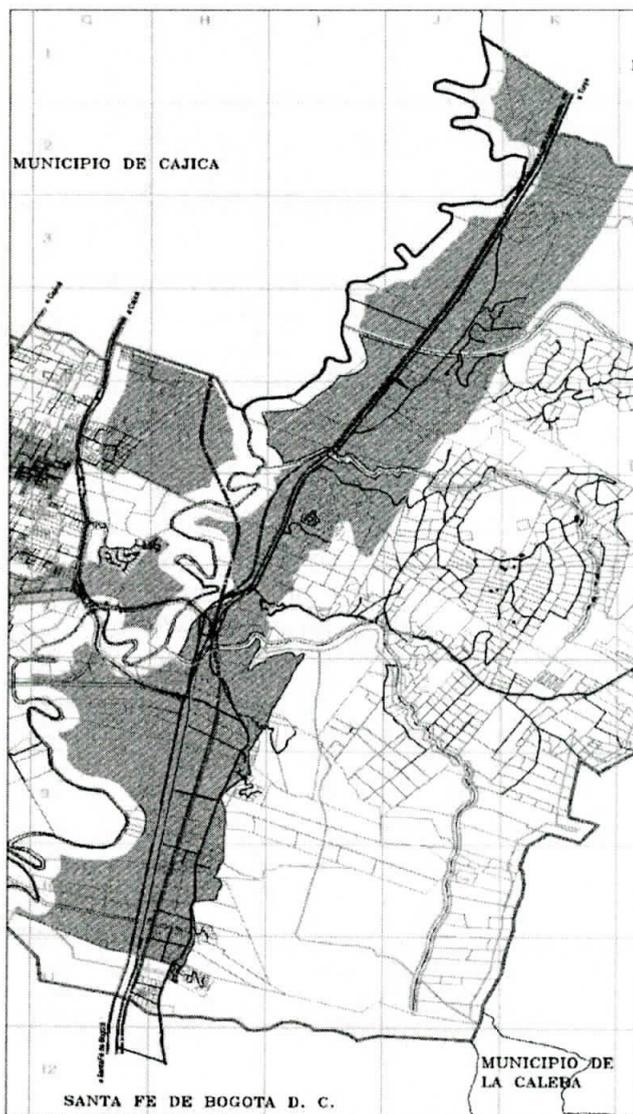
A continuación, se ilustra la sección del mapa temático 4 para la zona urbana:



A continuación, se ilustra la sección del mapa temático 4 para la zona rural:




**ZONA JARDIN DE USO MULTIPLE,
 ZONA VIVIENDA CAMPESTRE Y
 ZONA VIVIENDA CAMPESTRE ESPECIAL** 1235.70 Ha



Las zonas y subzonas que componen las 1235.7 Ha² de suelo rural beneficiarias de las acciones urbanísticas para determinar el efecto plusvalía en suelos rurales del municipio de Chía, están plenamente identificadas en el Plano 2 sobre zonificación. En dicho plano se delimita y zonifica el territorio estructuralmente, allí se pueden establecer de manera clara las zonas y subzonas en las que se clasifico el suelo rural, identificándose plenamente aquellas que no están incluidas como suelos para determinar la aplicación del efecto plusvalía excluidas del plano No. 4. Así, los suelos de vivienda campestre y vivienda campestre especial que fueron especificados y delimitados (en aplicación del artículo 74 de la ley 388 de 1997) por el Acuerdo 17 de 2000 artículos 229.2 y 113 del POT, se identifican a continuación:

ZONA Y SUBZONA ESPECIFICADA Y DELIMITADA (ARTICULO 229.2 Y ART 113 ACUERDO 17 DE 2000)	AREA EN Ha ²
Zona de Jardín Múltiple	872,10
Zona de Jardín Múltiple Especial	162,0

Zona de Vivienda Campestre (Cataluña y Hacienda Fontanar)	
Zona de Vivienda Campestre (Carrera Séptima)	
Zona de Vivienda Campestre especial (Las juntas – vía Guaymaral , y Sector las Juntas)	
AREA TOTAL BENEFICIARIA DE ACCIONES URBANISTICAS PLANO 4	1235.70

Que de los elementos de la participación en plusvalía, la tarifa de la participación no fue definida por el Acuerdo 17 de 2000. Como quedo indicado de manera previa el Concejo de Chía expidió el Acuerdo 17 de 2000 "Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía (Cundinamarca)", en el subcapítulo 4 –artículos 111 a 136- reguló la participación en la plusvalía.

Que en dichos artículos se precisaron los elementos esenciales del gravamen, como el sujeto activo (municipio de Chía), los sujetos pasivos (propietarios y poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se genere el efecto plusvalía), los hechos generadores. (Artículo 112) y la base gravable para el cálculo del gravamen según los distintos hechos generadores (Artículos 114, 118 y 123)

Además, en el artículo 119 dispuso lo siguiente:

"Artículo 119: Tasa de participación: Los concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde, establecerán la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, la cual podrá oscilar entre el treinta por ciento (30%) y cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate, mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causará distorsiones en factores como:

- Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.
- La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.
- La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio o distrito"

Que en el año 2008 en cumplimiento de la orden judicial proferida por el tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, del 13 de diciembre de 2007, el Concejo municipal adoptó la tasa de participación en Plusvalía, mediante acuerdo 08 de 11 de agosto de 2008. Señaló el artículo 7 del referido acuerdo que "la participación en plusvalía se fija en el 40%". Así mismo indicó que "el cobro se efectuará teniendo en cuenta las normas establecidas en el Acuerdo 17 de 2000 (POT), la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Que el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, de la acción de nulidad interpuesta contra el artículo 3º [inciso 2] del Acuerdo 8 de 2008, expedido por el municipio de Chía, sostuvo⁶:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00507-01(20349) Actor: ROBERTO URIBE PINTO Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE CHIA

“Así, al regular la tarifa de la participación en plusvalía en el municipio de Chía, el Acuerdo 8 de 2008 precisó uno de los elementos esenciales del tributo. Por lo tanto, **dicha norma solo puede aplicarse a partir de su entrada en vigencia, esto es, para hechos generadores del efecto plusvalía sucedidos a partir del 15 de agosto de 2008, fecha en que fue publicado el acuerdo.** Igualmente, el artículo 12 del acto en mención señala que “El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación [...] y deroga las normas que le sean contrarias.” (...)

“En suma, el solo hecho de que la norma acusada disponga que el cobro de la participación en plusvalía se efectúe teniendo en cuenta normas que son anteriores, y que, en todo caso, resultan aplicables al tributo en mención, en manera alguna puede entenderse como una autorización al Municipio para que cobre el tributo a hechos generadores causados con anterioridad al 15 de agosto de 2008.” (...)

“La Sala precisa que, en realidad, la supuesta irretroactividad que alegan los recurrentes deriva **no del Acuerdo 8 de 2008 sino del Decreto 59 de 2010, que es el acto particular mediante el cual se asignó la participación en plusvalía por metro cuadrado a los predios de las Zonas de Vivienda Campestre Especial y de Vivienda Campestre.**

No obstante dicho acto particular, que debe notificarse en los términos del inciso 2 del artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y contra el cual procede el recurso de reposición, debía ser demandado por los interesados mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA EN SUELOS RURALES DEL MUNICIPIO DE CHÍA – ADOPCIÓN DEL DECRETO 059 DE 2010.

Que mediante Decreto 059 de 2010 el municipio de Chía liquidó el efecto plusvalía para la zona de vivienda campestre y la zona de vivienda campestre especial y se estableció el monto de la participación de los predios localizados en ellas.

Que como se indicó de manera previa, el Concejo Municipal de Chía en el artículo 229.2 del Acuerdo 17 de 2000 especificó las zonas rurales del municipio que deben ser tenidas en cuenta para determinar el efecto plusvalía, pero no definió la acción urbanística que le beneficiaba. No obstante, lo anterior, el Decreto 059 de 2010 indicó en su parte considerativa lo siguiente:

“Que la participación en plusvalía, para el caso de las zonas y subzonas se materializa por la verificación de los hechos generadores consistentes en la incorporación del suelo rural al suelo suburbano, la modificación del régimen o zonificación de usos del suelo y la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación”

Que el artículo primero del decreto 059 de 2010 señaló que los hechos generadores de la participación en plusvalía los constituyen el artículo 74 de la ley 388 de 1997 y el artículo 112 del Acuerdo 17 de 2000. Indica el señalado artículo así:

Artículo 1. Liquidar el efecto plusvalía para la Zona de Vivienda Campestre y Zona de Vivienda Campestre Especial, cuyo valor calculado por metro cuadrado de suelo es el siguiente:

ZONA	Subzona	Precio Comercial (\$ m2) antes de la Acción Urbanística	Nuevo Precio de Referencia \$ m2 (POT)	Hecho Generador	Mayor valor por m2	Mayor valor actualizado con IPC a 2010	Participación (40%) por m2
ZVCE	Las Juntas (Via Guaymaral)	\$ 39,319	\$ 48,243	Cambio de zona, uso o aprovechamientos	\$ 8,924	\$ 15,287	\$ 6,115
ZVCE	Las Juntas	\$ 37,721	\$ 61,462		\$ 23,741	\$ 40,667	\$ 16,267
ZVCE	Santa Ana	\$ 105,196	\$ 143,828		\$ 38,632	\$ 66,175	\$ 26,470
ZVC	Hacienda Fontanar	\$ 53,094	\$ 80,470		\$ 27,376	\$ 46,893	\$ 18,757
ZVC	Cataluña	\$ 38,428	\$ 49,200		\$ 10,772	\$ 18,452	\$ 7,381
ZVC	San Jacinto	\$ 59,184	\$ 94,460		\$ 35,276	\$ 60,426	\$ 24,170
ZVC	Cra. 7ª	\$ 60,353	\$ 90,049		\$ 29,686	\$ 50,851	\$ 20,340

Parágrafo: Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía los establecidos en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997 y 112 del Acuerdo 17 de 2000. La incidencia de cada uno de estos hechos generadores, será la establecida en la Memoria Técnica que forma parte integral del presente Decreto.

Que del anterior artículo se observa que el decreto 059 de 2010 sólo liquidó las zonas objeto de plusvalía de acciones urbanísticas beneficiarias de plusvalía zonificadas en los suelos de vivienda campestre y vivienda campestre Especial, dejando por fuera de tal ejercicio las zonas de jardín de uso múltiple y Zonas de jardín de uso múltiple especial. El decreto también estableció que el hecho generador era el "cambio de zona, usos o aprovechamientos", elemento que como se advirtió con anterioridad no lo definió el POT.

Que el mismo artículo primero del Decreto 059 de 2010 indica que se liquida el efecto plusvalía sobre las zonas de Vivienda campestre (ZVC) y Zona de Vivienda campestre especial (ZVCE) , y dentro del cuadro del mismo artículo se introdujeron las zonas de Vivienda Campestre de San Jacinto y las zonas de vivienda campestre Especial de Santa Ana, zonas que no habían sido definidas como objeto de participación en plusvalía por el Concejo municipal de Chía, según el Acuerdo 17 de 2000 en el artículo 229, ni en el plano temático 4, que delimita las zonas y subzonas beneficiarias de la participación para suelo rural.

Que el estudio técnico que acompaña el decreto 059 de 2010 tampoco definió las condiciones jurídicas para incorporar estas dos nuevas zonas y subzonas beneficiarias de Plusvalía (San Jacinto y Santa Ana).

EFECTO PLUSVALIA MUNICIPIO DE CHIA ZONAS ZVC Y ZVCE										
ZONA	Precio Especulativo 1999	Precio \$ m ² 2000 Ac03/94 Actualizado	HECHO GENERADOR	Nuevo Precio \$ m ² 2000 POT	Plusvalía m ² año 2000	Valor m ² 2008	Plusvalía m ² 2008	Porcentaje de participación (40%)	Significancia de la plusvalía %	Área en m ² objeto de participación
ZONA DE VIVENDA CAMPESTRE Y CAMPESTRE ESPECIAL										
Sector las juntas 1ra entrada	\$ 38.575	\$ 41.950	Cambio de zona, uso, índice de ocupación, lote mínimo ZVCE - ZAP - ZVC	\$ 48.243	\$ 6.293	\$ 77.146	\$ 10.063	\$ 4.025,1	100%	10.000
Las Juntas P.H.	\$ 38.241	\$ 41.587		\$ 61.462	\$ 19.875	\$ 98.285	\$ 31.782	\$ 12.713,0	80%	10.000
Hacienda Fontanar	\$ 53.826	\$ 58.536		\$ 80.470	\$ 21.934	\$ 128.682	\$ 35.076	\$ 14.030,2	80%	0
Cataluña	\$ 37.701	\$ 41.000		\$ 49.200	\$ 8.200	\$ 78.677	\$ 13.113	\$ 5.245,2	80%	0
Santa Ana	\$ 106.646	\$ 115.978		\$ 143.828	\$ 27.850	\$ 230.000	\$ 44.536	\$ 17.814,6	80%	0
Parroquia Centro Chía	\$ 118.630	\$ 129.010		\$ 156.860	\$ 27.850	\$ 250.839	\$ 44.535	\$ 17.814,2	80%	0
San Jacinto	\$ 60.000	\$ 65.250		\$ 94.460	\$ 20.210	\$ 151.053	\$ 46.710	\$ 18.684,2	80%	0
Cra. 7ª	\$ 61.195	\$ 66.550		\$ 90.049	\$ 23.499	\$ 144.710	\$ 37.579	\$ 15.031,4	80%	0

DE LA PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURIDICO

Que en la formulación de la política de daño antijudío elaborada por la oficina de Defensa Judicial (ODJ) del municipio de Chía (2023), dentro del análisis de la información y caracterización de la actividad litigiosa estableció:



“Otro factor a tener en cuenta para prevenir el daño antijurídico son las acciones de nulidad simple en contra del Decreto 059 de 2011, por medio del cual se determinó la liquidación e individualizo los predios objeto de pago del impuesto de plusvalía, si el fallo es contrario a la línea de defensa del municipio, las implicaciones económicas conllevarían en un alto grado de probabilidad a una crisis financiera, a causa del cobro de lo no debido, y al pago de intereses desde la fecha que el contribuyente canceló a favor del municipio, pero los fallos judiciales han reiterado la línea jurisprudencial de los tribunales de ordenar a la alcaldía de Chía devolución, en consecuencia la administración debe hacer uso adecuado de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la elaboración de un plan de pagos siendo esta circunstancia alta predecible en un 97 % de las la obligación de parte del municipio de hacer la devolución a favor del contribuyente .”

Que en la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no esta en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su patrimonio.”⁷

El Consejo de Estado ha señalado respecto del daño antijurídico ocasionado por actos administrativos lo siguiente:⁸

“La jurisprudencia de esta Sección ha encontrado fundamento jurídico suficiente en la falla en el servicio en la cual se traduce el ejercicio de la potestad normativa de la cual se hallan investidas las autoridades administrativas, cuando tal facultad se ejerce de forma contraria a la Constitución y/o a la ley, para sostener que resulta procedente reclamar, a través del cauce procesal constituido por la acción de reparación directa, la indemnización de los perjuicios respectivos e, incluso, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en eventos en los cuales esa irregular expedición de normas generales, impersonales y abstractas ocasiona, de forma directa —vale decir, sin que medie el proferimiento de un acto administrativo de alcance individual, en cuyo caso la reparación del daño pendería de la anulación del correspondiente acto de efectos singulares y concretos—, daños antijurídicos a alguna persona, en la anotada dirección, mediante auto calendado el 15 de mayo de 2003, la Sala precisó: “Origen del daño aducido por el actor. Algunos actos administrativos, como se dijo, se traducen en un sacrificio en la esfera de actuación personal o en el patrimonio de los particulares. Por lo general, los administrados resultan asumiendo una posición de sacrificio cuando la administración cumple funciones para proveerse de recursos. En efecto, si la administración necesita medios para el cumplimiento de las finalidades que el legislador y el constituyente le han impuesto y tales medios deben provenir de la comunidad, su obtención, supondrá un sacrificio: “sacrificio es realizar una prestación personal obligatoria, soportar una expropiación... y contribuir con las cargas públicas mediante el pago del impuesto”. En esos casos, sin duda, se genera un perjuicio que habrá de

⁷ Corte constitucional. Sentencia C-430 de 2000

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil doce (2012) Bogotá, D Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01907-01(24655) Actor: MAKRO DE COLOMBIA S.A. Demandado: NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION AUTO)

considerarse jurídico en tanto el particular está obligado a soportarlo en cumplimiento de sus deberes constitucionales (artículo 95 C.P.) y en obediencia de los mandatos legales o administrativos que los desarrollen en cada evento concreto. (...) Así pues, el actor, obedeciendo la imposición de un tributo departamental contenido en la Ordenanza 044 de 1998, pagó lo que correspondía mientras tal Ordenanza estuvo vigente, soportando un perjuicio que, durante la vigencia del acto, se reputó jurídico, pero cuya antijuridicidad quedó delatada con la declaración de nulidad de dicha ordenanza en sede judicial, declaración que privó de legitimidad a los efectos ya generados e impidió que produjera otros en la medida en que la expulsó de la vida jurídica. El perjuicio aducido por el actor, tal como se deriva de su planteamiento, se causó con la aplicación de la Ordenanza 044 de 1998, y su antijuridicidad se derivó de su declaración de nulidad proferida por el Consejo de Estado”

Que atendiendo las anteriores consideraciones la administración municipal de Chía debe adoptar medidas razonables para prevenir la producción de un daño antijurídico ocasionado por la aplicación del Decreto 059 de 2010, el cual fue adoptado por fuera de las disposiciones señaladas por la ley 388 de 1997 y el Acuerdo 17 de 2000.

Que el mismo artículo primero del Decreto 059 de 2010 indica que se liquida el efecto plusvalía sobre las zonas de Vivienda campestre (ZVC) y Zona de Vivienda campestre especial (ZVCE), y dentro del cuadro del mismo artículo se introdujeron las zonas de Vivienda Campestre de San Jacinto y las zonas de vivienda campestre Especial de Santa Ana, zonas que no habían sido definidas como objeto de participación en plusvalía por el Concejo municipal de Chía, según el Acuerdo 17 de 2000 en el artículo 229, ni en el plano temático 4, que delimita las zonas y subzonas beneficiarias de la participación para suelo rural.

Que es indispensable adoptar medidas para prevenir un futuro daño, no solo derivado de las acciones administrativas sino judiciales.

Que los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20270229, 50N-20221995, mediante decreto 105 de 2023 fueron declarados de utilidad pública e interés social, y se establecen las condiciones de urgencia para la ejecución de la proyección vial denominada “Camino de Asturias”, y la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios y/o pontaje de la carrera 5 Este entre calles 1A y 6 del Municipio de Chía.

Que han sido presentadas ante la administración municipal solicitudes de derogatoria total o parcial del Decreto 059 de 2010, radicaciones con número 20238888800184.

Que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), con Número 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09) indica respecto de la derogatoria de los actos administrativos de carácter general:

“De la Derogatoria de los actos administrativos de carácter general. La Derogatoria es la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración.”

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

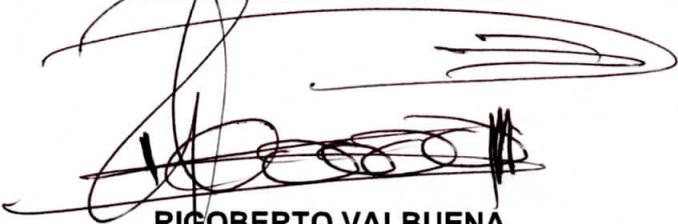
ARTÍCULO PRIMERO: Deróguese, por las razones expuestas en la parte considerativa, el artículo segundo, tabla 5. "Liquidación para la Subzona San Jacinto (ZVC)", del Decreto 059 de 2010, respecto de los predios indicados a continuación:

Cédula Catastral	Matricula Inmobiliaria
2517500000070820	50N-20270229
2517500000072227	50N-20221995

ARTICULO SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las anotaciones de inscripción del efecto plusvalía sobre cada uno de los predios indicados en el artículo primero de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente a los propietarios y/o poseedores de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria indicados en el artículo primero del presente acto. Contra este procede el recurso de reposición en los términos señalados en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO VALBUENA
Alcalde municipal (E)

Proyecto y reviso: ASECONTS - LDM- Asesores externos ordenamiento territorial y ODJ

Reviso: Orlando Gaona Ovalle - jefe Oficina de Defensa Judicial -ODJ

Reviso: Rafael Enrique Roa Pinzón - Asesor de despacho - Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Reviso: Laura Rocío Ríos Rivera - Secretaria de Planeación

Reviso: Jorge Alberto Rodríguez - Asesor de despacho